

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

(18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	2020– 00177 - 00
Demandante	Charon Dely Lopez Prieto, en representación de su hija, la niña V.L.C.L.
Demandado	Luis Eduardo Castillo Arbelaez
Asunto	Admisión de demanda
Auto	820

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 82 al 84 y 390 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de admitir o no la demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderada judicial por la señora CHARON DELY LOPEZ PRIETO, en representación de su hija, la niña V.L.C.L., en contra del señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, para lo cual observó la judicatura, que presentaba falencias que debían ser corregidas para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., falencias señaladas mediante auto No. 766 del 3 de Noviembre del año en curso.

Pues bien, dentro del término otorgado, la parte actora presenta escrito de subsanación con el cual considera este juzgado se subsanan las falencias anotadas, ya que se observa que la demanda contiene el documento que declaró fracasada la conciliación con respecto del ofrecimiento de cuota alimentaria a favor de la niña V.L.C, (acta de conciliación EN PROCESO 0243 2018 del 22 de Agosto del 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Cartago) y los hechos de la demanda ya son legibles en su totalidad. Razones por las cuales se procederá a la admisión de esta demanda.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que devengaría el señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ, en calidad de Coronel del Ejército Nacional, este Juzgado considera, primero que como medida cautelar para esta cao de procesos no es procedente por no estar acreditada una obligación expresa, clara y exigible.

Como segundo punto se debe recordar que esta clase de procesos se pueden solicitar alimentos provsionales o el juez de forma oficiosa nos puede fijar, no obstante se debe tener prueba siquiera sumaria de la capacidad economica del alimentante y de la existencia de la obligacion alimentaria, luego para garantizar

dicha obligación la medida que procede el elevar misiva de aviso a Migración Colombia, como garantía del cumplimiento de dicha obligación.

“Dicha norma establece que el juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, mediante prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. El aviso que, consecuentemente con lo anterior debe dar, dicho funcionario judicial a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, motiva el cuestionamiento del actor en su libelo de demanda”.¹

En conclusión en nuestro caso en estudio, no contamos con prueba siquiera sumaria como para entrar a fijar dichos alimentos provisionales, si bien se aporta certificación del salario del demandado, no es menos cierto que la misma corresponde al año 2018, y en su calidad de activo, y en lo que respeta a las necesidades del menor, no son claros los gastos de este, ni mucho menos se aporta prueba alguna.

La judicatura en garantía de los derechos del menor, oficiara al pagador de CREMIL para que informe a este Juzgado acerca del ingreso actual del señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ, identificado con C.C. 79.548.001.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **CHARON DELY LOPEZ PRIETO**, en representación de su hija, la niña **V.L.C.L.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ**, mayores de edad ambos y residentes la primera en Cartago y el segundo en Florencia (Caquetá).

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite contemplado en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR legalmente esta providencia al demandado, señor **LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ** y se correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

¹ C-1064 de 2000

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE por delegación de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga Valle, a la señora Personera Municipal.

QUINTO: Cítese a la Defensora de Familia.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de embargo del salario del aquí demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: OFICIAR al pagador de CREMIL para que informe a este Juzgado acerca del ingreso actual del señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ, identificado con C.C. 79.548.001.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 134

Cartago, 19 de noviembre del 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario